



Doctora

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

Juez Sexta Administrativa Oral del Circuito de Popayán  
E. S. D

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006- 2019-00209  
DEMANDANTE: NUBIA SAAVEDRA CHAUX  
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**MIGUEL ANTONIO MORA GUZMAN**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Popayán, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.306.542 expedida en Popayán, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 93.276 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del Departamento del Cauca, de conformidad con el poder otorgado por su representante legal, por medio del presente documento me permito **CONTESTAR** la demanda incoada a través de apoderado judicial por la señora **NUBIA SAAVEDRA CHAUX** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEPARTAMENTAL** previas las siguientes consideraciones:

### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La **PARTE DEMANDANTE**, está conformada por la señora **NUBIA SAAVEDRA CHAUX**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.293.540 expedida en Cali (Valle), representado por su apoderado **Dr. OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, portador de la T.P Nro. 219.065 del C. S de la J y Cédula de Ciudadanía Nro. 79.629.201 de Bogotá.

Una de las partes demandadas, está conformada por el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, representada por el Gobernador del Departamento del Cauca **Dr. ELIAS LARRAHONDO CARABALI**, para efectos de representación en el presente asunto se ha otorgado poder especial, amplio y suficiente al suscrito abogado **MIGUEL ANTONIO MORA GUZMAN**, portador de la T.P Nro. 93.276 del C. S de la J y cédula de ciudadanía Nro. 10.530.456 expedida en Popayán (C).



## **A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS**

Por no estar legitimada en la causa por pasiva la entidad que represento **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**, y por no ser el llamado a responder por las pretensiones de la demanda propuesta me opongo a todas y cada una de ellas, por las razones y excepciones que en adelante manifestaré.

Al respecto se manifiesta que de acuerdo en lo Estipulado en el Decreto ley 962 de 2005 y Decreto 2381 de 2006, la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, actúa en nombre y en representación de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes vinculados al Departamento del Cauca, salvo el Municipio de Popayán que ya se encuentra certificado.

Para cumplir con las obligaciones de los docentes se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

En el presente caso, las pretensiones van encaminadas a la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora **NUBIA SAAVEDRA CHAUX**, prestación que se encuentra a cargo de la Nación, cuyo reconocimiento y pago es responsabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al tenor del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, función que puede delegar en las entidades territoriales de conformidad con el artículo ejusdem.

*“Artículo 9º.- Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.*

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 refiere que el Secretario de Educación del ente territorial al que se halle vinculado el docente es quien proyecta la resolución de reconocimiento de la prestación, pero quien finalmente lo **aprueba** es el Administrador del Fondo (actualmente FIDUPREVISORA S.A)

*“Artículo 56. RACIONALIZACION DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial Certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la Entidad Territorial.”*

Se concluye entonces sin mayor esfuerzo que el objeto de la norma **es únicamente la racionalización** del trámite que debe surtirse ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Respecto al trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo



Gobernación del Cauca

del Fondo, se halla establecido en el Decreto No. 2831 de 2005 del Ministerio de Educación Nacional, señalando que la solicitud se radica en la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificado a cuya planta pertenezca o haya pertenecido el docente y ésta elaborará el proyecto de acto administrativo remitiéndolo a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo, para su aprobación:

*Artículo 2. Radicación de solicitudes...*

*Artículo 3. Gestión a cargo de las secretarías de educación...*

Por disposición legal la intervención de la entidad territorial en este campo es de simple facilitador entre el docente y la Administración central. En este sentido, aunque quien profiere los actos demandados es el Secretario de Educación del Departamento del Cauca, ello es en cumplimiento de las atribuciones conferidas en las normas aducidas, y en representación de la Nación.

***El Tribunal Administrativo del Cauca en el Auto Interlocutorio No. 229 del 29 de mayo de 2014, con ponencia del Doctor David Fernando Ramírez Fajardo, se pronunció al respecto:***

*“Dado lo anterior se vislumbra que los entidades territoriales actúan como simples facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las acreencias originadas de las prestaciones sociales, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien los Entes Territoriales elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la Ley. En esa medida no se obliga al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.*

*De esta manera prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material - a favor del DEPARTAMENTO del Cauca y de la FIDUPREVISORA S.A, obligación que recae únicamente en la Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

## **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Es cierto de conformidad con la documentación allegada, mediante la Resolución No. 552 del 08 de mayo de 2012 se reconoció a la señora MARTHA LUCIA SANCHEZ pensión de jubilación, pero es importante precisar, que el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, profiere el acto administrativo en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con las facultades que le confiere el art. 56 de la ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva, por la entidad departamental.

**AL SEGUNDO:** No me consta, que se pruebe. Sin embargo le corresponde a las entidades señaladas, salir a confirmar o desvirtuar lo dicho por la parte demandante.

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca  
Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca  
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104  
e-mail: juridica.educacion@cauca.gov.co  
www.sedcauca.gov.co





**AL TERCERO:** No es cierto. La inferencia a la que llega la parte demandante sobre el acto administrativo que concede la pensión de jubilación, solo refleja su interés subjetivo, motivo de la presente acción.

**AL CUARTO Y QUINTO:** Son ciertos sobre la petición, dirigida entre otras entidades a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y la oportuna remisión de la dicha petición, por parte de esta dependencia a la FIDUPREVISORA, en virtud del marco normativo que regula la materia, Ley 91 de 1989 y 962 de 2015, y el Decreto 1075 de 2015 y 1272 de 2018, puesto que de acuerdo de las mismas, el Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura, carece de competencia funcional para resolver lo solicitado, su actuación es de mera intermediación ante la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde la FIDUPREVISORA como administradora de los recursos del Fondo, es la única competente para realizar los pagos y realizar los descuentos sobre las prestaciones que reconoce el citado Fondo.

**AL SEXTO:** Es parcialmente cierto. Lo que correspondía efectuar a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, a través del oficio 4.8.2.4.-2018-3751 fechado el 27 de septiembre de 2018, firmado por la doctora ADRIANA EVA CAMELO, Profesional Universitario del Fondo de Prestaciones, le dio oportuna respuesta al peticionario, informándole que mediante el oficio 4.8.2.4.-2018-3750 del 27 de septiembre de 2018, había enviado las 14 peticiones, a la FIDUPREVISORA S.A., para que esa entidad conforme a su competencia diera respuesta de fondo a su solicitud.

**AL SEPTIMO:** No me consta, que se pruebe. Sin embargo le corresponde a la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FIDUPREVISORA, hacer las manifestaciones correspondientes, por ser las entidades competentes para resolver el asunto puesto en su conocimiento.

**AL OCTAVO, NOVENO Y DECIMO:** No son hechos es la alusión o transcripción de providencias o dogmática, de acuerdo al interés personal de la parte demandante.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE MOTIVAN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por el artículo 3° de la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos, por expresa autorización legal, deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

En efecto, el artículo en cita autorizó al Ministerio de Educación celebrar un contrato de fiducia mercantil para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley al Fondo, entre las que se cuentan, atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes y garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales.

En el esquema de administración establecido por la ley para el cumplimiento de las funciones del Fondo, intervienen, el Ministerio Educación, el Consejo



Gobernación del Cauca

Directivo del Fondo - integrado por el Ministerio mencionado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –hoy Ministerio de la Protección Social, dos representantes del magisterio, el gerente de la fiduciaria -, y la entidad fiduciaria.

De acuerdo con lo previsto en la ley 91 de 1989, el esquema de funciones y responsabilidades que el legislador concibió para el manejo de los recursos del Fondo, es el siguiente:

- El Ministerio de Educación Nacional, además de celebrar el contrato, tiene entre sus funciones, la expedición de los actos administrativos que reconozcan las prestaciones sociales de los docentes.
- El Consejo Directivo del Fondo tiene las siguientes funciones:

“Ley 91 de 1989. Artículo 7º. El Consejo Directivo del Fondo Nacional Prestaciones Sociales del magisterio, tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos;
  2. Analizar y **recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos** para el funcionamiento del Fondo<sup>1</sup>.
  3. Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.
  4. Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de recursos (...). (Destaca la Sala).
- La entidad fiduciaria administra los recursos del fideicomiso, celebra los contratos requeridos para la prestación de los servicios de salud, así mismo se encarga de pagar las prestaciones sociales que le sean reconocidas a los afiliados.

**En concordancia con lo dispuesto en la ley, el Decreto 1775 de 1990 desarrolló las funciones de cada uno de los órganos que intervienen en el procedimiento de reconocimiento de las prestaciones sociales; así, el Fondo es el encargado del estudio de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales; la entidad fiduciaria revisa la liquidación y, el Ministerio de Educación o su delegado expide el acto administrativo de reconocimiento del derecho.**

En cuanto a la administración de los recursos de la seguridad social de los maestros afiliados al Fondo, el Decreto 2019 de 2000, señala que la entidad fiduciaria, tal y como lo concibió el legislador, es la encargada de celebrar los contratos que se requieran para la oportuna prestación de estos servicios, quien obra previa la recomendación que al efecto imparta el Consejo Directivo del Fondo.

Hasta aquí las cosas, es claro que el legislador al crear el Fondo, lo organizó como una cuenta especial, administrada a través de un contrato de fiducia

<sup>1</sup> Ley 91 de 1989. Artículo 5º. (...) 2. “Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.”





Gobernación del Cauca

para el pago de las prestaciones sociales y de la prestación de los servicios de salud para los afiliados, que no requiere para su operación de una infraestructura administrativa propia.

Sea lo primero indicar que la Ley 91 de 1989 fue la norma que dio nacimiento al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de que el mismo atendiera las, valga la redundancia, las prestaciones a que eran acreedores los docentes relacionados en dicha norma. Ante esta situación se ha estudiado detenidamente la solicitud planteada y se ha establecido que de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se crea el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y establece en su Art. 5º que:

**Artículo 5º.-El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:**

**1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.**

2.- *Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*

3.- *Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.*

**4.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.**

**5.- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.**

Así las cosas, se encuentra a cargo de la Nación el reconocimiento directo de las prestaciones tal y como lo establece la norma arriba citada, y el ente territorial solo es el encargado de tramitar las solicitudes. En este sentido el Departamento del Cauca - Secretaría de Educación y Cultura Departamental tramita las solicitudes de los docentes, las cuales son resueltas por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el presente caso la pretensión de reliquidación de la pensión del demandante, será reconocida y pagada por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio- FIDUPREVISORA SA, si se demostrare y si a ello hubiere lugar, por las razones ya mencionadas anteriormente.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> ha analizado la viabilidad de acceder a dicho reconocimiento con cargo a la entidad empleadora, con base en las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 15, numeral 3, literal b), de la Ley 91 de 1989, que dispone:

<sup>2</sup> Ver las Sentencias de Subsección B, Sección Segunda, del 26 de julio de 2001, radicado interno No. 0965-2001, actor James Alfonso Tique Aranda; del 20 de febrero de 2003, radicado interno No. 4730-2001, actor Luz Elena Rodríguez Rodríguez, y Sentencia de la Subsección A, Sección Segunda, del 09 de octubre de 2003, radicado interno 5701-2002, actor Melquisedec Guayara Sánchez.





Gobernación del Cauca

*“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

...

*B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”.*

El artículo 5 del Decreto 196 de 25 de enero de 1995 estableció la obligación de incorporar a los docentes departamentales, distritales y municipales, financiados con recursos propios de las entidades territoriales, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el artículo 7 ibídem preceptúa:

*“El pago de las prestaciones sociales de los docentes departamentales, distritales y municipales vinculados con recursos propios de las entidades territoriales que, en los términos de la definición contenida en el artículo 2 del presente Decreto, se hayan causado antes de su incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones, son de responsabilidad directa de las entidades territoriales o de las cajas de previsión o entidades que hagan sus veces, en donde hayan efectuado los correspondientes aportes.”.*

Con fundamentado en las disposiciones transcritas se ha sostenido que el reconocimiento de los intereses a las cesantías a cargo de la entidad empleadora cuando esta ha incumplido la obligación de afiliación del docente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es viable y opera de forma independiente a la reclamación y reconocimiento de las cesantías. Al respecto sostuvo la sentencia de la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado, de 20 de febrero de 2003, M. P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado:

*“Acorde con el párrafo anterior, solamente la “**incorporación**” efectiva al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, liberaría al MUNICIPIO DE SANTA ISABEL de asumir el pago de la acreencia laboral reclamada. Mientras esto no suceda, le corresponde la carga de pagarle al docente los conceptos que se causen por intereses a las cesantías...”*

La ausencia de recursos suficientes para pagar oportunamente derechos derivados de un vínculo laboral no puede convertirse en excusa insuperable para la entidad empleadora encargada de efectuar reconocimientos y pagos prestacionales. Es su deber, por el contrario, adelantar las gestiones necesarias para atender tales obligaciones, que se encuentran íntimamente



ligadas con el derecho al trabajo y la dignidad humana<sup>3</sup>. Los derechos laborales carecerían de sentido si estuvieran sujetos a condiciones que en la práctica no tienen una fecha cierta de materialización.

Por su parte el artículo 7º del Decreto 2370 de 1997 dispone: *“Cuando como consecuencia de una decisión judicial, se genere algún tipo de obligación, la misma estará a cargo de la entidad territorial responsable de la respectiva prestación.”*

De otro lado hay que indicar que en el presente caso el llamado a responder por las obligaciones que surjan en virtud de las reclamaciones elevadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es precisamente quien administra el patrimonio autónomo, entidad que no es otra que la Fiduciaria La Previsora S.A., que tiene capacidad para comparecer al proceso.

## **EXCEPCIONES**

### **1.- EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA.**

Como se ha planteado de manera amplia en el presente escrito, no existe hasta el momento prueba alguna que indique que las prestaciones sociales en favor de los docentes se encuentren a cargo del Departamento del Cauca - Secretaría de Educación y Cultura Departamental, por cuanto las normas que dieron génesis al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estatuyeron precisamente en cabeza de dicha entidad el reconocimiento de las mismas, mientras que la Secretaría de Educación se encuentra en una situación de intermediaria en el sentido de acercar más la administración al usuario final, en este caso el docente, y dicha circunstancia se ha hecho posible gracias a las normas que han querido eliminar la excesiva tramitología que existía en nuestro país, pues fue a través de las normas antitrámites que se delegó en las Secretarías de Educación las funciones que le corresponden a los entes de carácter nacional.

En virtud de lo anterior, tal y como lo ha establecido la Ley 91 de 1989, la obligación inmediata de reconocimiento de prestaciones corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual se encuentra administrado por la Fiduciaria La Previsora S. A., es decir, quien representa al fondo para el caso en concreto es dicha entidad.

Si observamos el quid del litigio que nos ocupa podemos ver que lo que se pretende es la nulidad de las Resoluciones por medio de la cual el Secretario de Educación del Departamento del Cauca en representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, niega una solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación de la Demandante.

Como se manifestó anteriormente, se aclara, que el Departamento del Cauca-Secretaría de Educación y Cultura **es solamente la entidad delegada** por el referido Fondo para realizar los trámites, entre otros la elaboración de los actos administrativos de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales previa

<sup>3</sup> Ver T-192 del 05 de marzo de 2003, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentería.



aprobación de la FIDUPREVISORA S.A. Lo anterior tiene su soporte legal desde la misma Ley 715 de 2001, la cual en su Art. 18 establece:

**Artículo 18.** *Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.*

**Parágrafo 1º** *Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.*

**Parágrafo 2º Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.**

En este orden de ideas no es susceptible que el Departamento del Cauca sea condenado al acceder a la nulidad de los actos administrativos, por cuanto dichas prestaciones se encuentran a cargo de la FIDUPREVISORA S.A como entidad encargada de administrar los recursos de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **para lo cual tan solo se ha delegado en la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca la expedición de los respectivos actos administrativos con el fin de evitar trámites innecesarios a los usuarios del respectivo fondo**, pero en el caso en concreto nada tiene que ver el ente territorial que represento con el reconocimiento de las prestaciones sociales a que tienen derecho los docentes.

En virtud de lo anterior se solicita de manera respetuosa a su Honorable Despacho Judicial se sirva declarar la excepción propuesta.

## **2.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

De conformidad con las situaciones que se han puesto de presente en este memorial, es claro que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA no es el llamado a responder por las situaciones que se han plasmado en el acápite de los hechos de la demanda, por cuanto como se ha reiterado a lo largo de este escrito la competencia formal tanto del reconocimiento como el pago y por ende de los retardos que se surtan en dichos procedimientos se encuentra única y exclusivamente en el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el cual se encuentra



Gobernación del Cauca

administrado por la Fiduciaria La Previsora S. A., es decir que para el caso en concreto, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA, el cual represento, no se encuentra legitimado por pasiva, para intervenir, por las razones expuestas anteriormente.

En el caso en comento, las pretensiones van encaminadas a la reliquidación de una prestación a cargo de la Nación, cuyo reconocimiento y pago es responsabilidad del Fondo al tenor del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, función que puede delegar en las entidades territoriales de conformidad con el artículo 9 ejusdem.

“Artículo 9 – Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

El Artículo 56 de la Ley 962 de 2005, refiere que el Secretario de Educación del ente territorial al que se halle vinculado el docente es quien proyecta la resolución de reconocimiento de la prestación, pero quien finalmente lo aprueba es el Administrador del Fondo (Actualmente FIDUPREVISORA S.A)

Se concluye de lo anterior que el objeto de la norma es únicamente la racionalización del trámite que debe surtirse ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Respecto al trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, se halla establecido en el Decreto 2831 de 2005 del Ministerio de Educación Nacional, señalando que la solicitud se radica en la Secretaria de Educación de la entidad territorial certificada a cuya planta pertenezca o haya pertenecido el docente, y ésta elaborará el proyecto de acto administrativo remitiéndolo a la sociedad fiduciaria que administre los recurso del fondo, para su aprobación, de conformidad con los artículos 2, 4, del citado Decreto.

Por disposición legal la intervención de la entidad territorial en este campo es de simple FACILITADOR entre el docente y la Administración Central. En este sentido, aunque quien profiere los actos demandados es el Secretario de Educación del Departamento del Cauca, ello es en cumplimiento de las atribuciones conferidas en las normas aducidas y en representación de la Nación.

En providencia del 14 de febrero de 2013 con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve, expediente con radicado interno Nro. 1048-12, se precisó:

*“No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de*

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca  
Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca  
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104  
e-mail: juridica.educacion@cauca.gov.co  
www.sedcauca.gov.co





Gobernación del Cauca

*Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005 le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales “las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”*

*EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en el Auto interlocutorio No. 229 del 29 de mayo de 2014, con ponencia del Doctor David Fernando Ramírez, se pronunció al respecto:*

*“Dado lo anterior se vislumbra que los entes territoriales actúan como simples facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las acreencias originadas de las prestaciones sociales, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien los Entes Territoriales elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente don la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la Ley. En esa medida no se obliga el ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.”*

De esta manera se considera que prospera la excepción de falta de legitimación en la causa material a favor del Departamento del Cauca y de la FIDUPREVISORA S.A, obligación que recae únicamente en la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Ahora bien para respaldar lo contestado en la demanda me permito transcribir apartes del Acta de Audiencia inicial llevada a cabo en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en el proceso radicado bajo el número **19001233300320130004800**, **Actor JOSE LUIS MONTAÑO LASSO- DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA - MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en los siguientes términos:

*“Decisión de excepciones previas,*

*El Art. 180 numeral 6, prevé que dentro de la audiencia inicial, se resolverá, de oficio o a petición de parte, sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

*En este caso, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las excepciones de falta en la legitimación en la causa por pasiva, de ineptitud de la demanda y de prescripción. También, a de inexistencia de la obligación y la genérica.*

*En esta etapa procesal, el despacho resolverá sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, de ineptitud de la demanda y de prescripción, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca  
Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca  
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104  
e-mail: juridica.educacion@cauca.gov.co  
www.sedcauca.gov.co





Gobernación del Cauca

**De la falta de legitimación.**

*El despacho advierte que en asunto de la referencia, se demanda la nulidad de los resoluciones No. 1200 de 24 de julio de 2012 y No. 1828 de 22 de octubre de 2012, proferidas por la Secretaria de Educación Departamental del Cauca, “ en nombre y representación de la Nación – Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 56 de la Ley 962 y el Decreto 2831 del 2005”; Resoluciones en las que se negó al señor JOSE LUIS MONTAÑO LASSO, el reconocimiento y pago de la pensión post mortem de 18 años, causada por el fallecimiento de la docente SOFIA CUERO GARCIA.*

*“... Ahora bien, de conformidad con el numeral 5, del artículo 2, de la ley 91 de 1989, prestaciones sociales del personal docente, que se causen con posterioridad a la vigencia de dicha ley, están a cargo de la Nación, y se pagarán con recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Dice la norma citada:*

**Artículo 2º.-** *De acuerdo con lo dispuesto por la ley 43 de 1975, la Nación y la Entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

*(...)*

*5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;*

*En este mismo sentido, el Consejo de estado, Sala de Consulta y servicio civil, en concepto 1423 de 23 de mayo de 2002, concluyó, indubitablemente, que, en tratándose de litigios en los que se involucren actos administrativos sobre el reconocimiento de prestaciones sociales, la representación del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional.*

*En los conceptos se lee:*

*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.*

*A la Fiduciaria La Previsora S: A le corresponde ejercer la representación fideicomiso como los previstos en el artículo 123 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.*

*También, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección B, en pronunciamiento de 14 de febrero de 2012, radicado, al resolver sobre la excepción de falta de legitimación en la cusa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional, en asunto sobre la re-liquidación de una pensión a favor de un docente, explicó:*

*“Sostiene el Ministerio de Educación Nacional, en el recurso de apelación, que contrario a lo afirmado por el Tribunal, es la Secretaría de Educación del*

*Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca*

*Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca*

*Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104*

*e-mail: juridica.educacion@cauca.gov.co*

*www.sedcauca.gov.co*





Gobernación del Cauca

*Distrito de Bogotá a quien, en virtud de lo dispuesto en la Ley 962 de 2005 le correspondía comparecer al presente proceso con el fin de responder a los cuestionamientos formulados por la señora Luz Nidia Olarte Mateus contra los actos administrativos que le negaron la reliquidación pensional conforme lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985*

(...)

*No obstante lo anterior y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del Ente Territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.*

*La sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005, fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo.*

*De lo anterior se infiere que a la Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece la docente petionaria se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debía aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.”*

***De manera que normativa y jurisprudencialmente, es claro y expreso que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados le corresponde a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.***

*Siendo que en el caso en comento, se debate precisamente sobre el reconocimiento o no de la reliquidación de pensión, la pensión vitalicia de jubilación es claro que la legitimada en la causa por pasiva es la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Sobre el Departamento del Cauca - Secretaría de Educación y Cultura, cabe anotar que, si bien por disposición legal y reglamentaria, interviene en el trámite y en la suscripción del acto administrativo sobre el reconocimiento de prestaciones sociales a favor de docentes nacionalizados, lo hace en nombre y*

Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca  
Carrera 6 No. 3 – 82, Edificio de la Gobernación del Cauca  
Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 104  
e-mail: [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co)  
[www.sedcauca.gov.co](http://www.sedcauca.gov.co)





Gobernación del Cauca

*representación de la Nación- Ministerio –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*En el artículo 9 de la Ley 91 de 1989, siguiendo el precepto que las prestaciones sociales serían reconocidas por la Nación - Ministerio de Educación, se previó que se facilitarían su trámite para que fuera realizado en las entidades territoriales.*

**Artículo 9.** *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.*

*En este mismo sentido, el artículo 56 de la ley 962 de 2005, sobre racionalización de trámites, estableció:*

**Artículo 56.** *Racionalización de trámites en materia del fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*El decreto describe que la Secretaría de Educación Territorial, recibe y radica las solicitudes, elabora el proyecto de acto administrativo, previa aprobación por la entidad fiduciaria lo suscribe, y una vez ejecutoriado remite copia para su pago.*

*Sobre esto, valga transcribir los siguientes apartes del Decreto:*

**Artículo 3º.** *Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

(...)

*1. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con la Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

*6. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos*





Gobernación del Cauca

*administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

(...)

**Parágrafo 2º.** *Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.*

(...)

*De lo que se desprende que el ente territorial no se obliga ni compromete sus recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, sino que actúa en nombre y representación de la Nación –Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.*

*En consecuencia, no es necesaria la comparecencia del Departamento del Cauca - Secretaría de Educación Departamental a este proceso, por lo que declarará su falta de legitimación en la causa por pasiva, los pedimentos en que se basa la demanda NO es posible admitir responsabilidad en cabeza de la **ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL - SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA**".*

Mediante sentencia Número 122 del 03 de septiembre de 2014, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**, en el Expediente radicado bajo el Nro. 19001-33-33-003-201300064-00, siendo **DEMANDANTE: NORBERTO MAYORGA SANCHEZ - MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DEMANDANDO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, apartes de la referida sentencia se transcribe en los siguientes términos: “ 3.1 *De la falta de legitimación en la causa por pasiva... La apoderada del Departamento del Cauca argumento que las prestaciones sociales de los docentes no se encuentran a cargo de la entidad territorial sino de la Nación.*

*El apoderado de la Nación y de la FIDUPREVISORA S.A manifestó que sus representadas no expidieron las resoluciones demandadas, actos administrativos que contienen la voluntad de la Secretaría de Educación territorial.*

*Para resolver se tiene en presente que para cumplir con las obligaciones de los docentes se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.*

*En el sub examine, las pretensiones van encaminadas a la reliquidación de una prestación a cargo de la Nación, cuyo reconocimiento y pago es responsabilidad del Fondo al tenor del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, función*



que puede delegar en las entidades territoriales de conformidad con el artículo ejusdem.

“Artículo 9º.- Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

El artículo 56 de la Ley 962 de 2005 refiere que el Secretario de Educación del ente territorial al que se halle vinculado el docente es quien proyecta la resolución de reconocimiento de la prestación, pero quien finalmente lo **aprueba** es el Administrador del Fondo (actualmente FIDUPREVISORA S.A)

“Artículo 56. RACIONALIZACION DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial Certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la Entidad Territorial.”

Se concluye sin mayor esfuerzo que el objeto de la norma es únicamente la racionalización del trámite que debe surtirse ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Respecto al trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, se halla establecido en el Decreto No. 2831 de 2005 del Ministerio de Educación Nacional, señalando que la solicitud se radica en la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a cuya planta pertenezca o haya pertenecido el docente, y ésta elaborará el proyecto de acto administrativo remitiéndolo a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del Fondo, para su aprobación:

Artículo 2. Radicación de solicitudes...

Artículo 3. Gestión a cargo de las secretarías de educación...

Por disposición legal la intervención de la entidad territorial en este campo es de simple facilitador entre el docente y la Administración central. En este sentido, aunque quien profiere los actos demandados es el secretario de educación del Departamento del Cauca, ello es en cumplimiento de las atribuciones conferidas en las normas aducidas, y en representación de la Nación...

**El Tribunal Administrativo del Cauca en el Auto Interlocutorio No. 229 del 29 de mayo de 2014, con ponencia del Doctor David Fernando Ramírez Fajardo, se pronunció al respecto:**

“Dado lo anterior se vislumbra que las entidades territoriales actúan como simples facilitadores para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de las acreencias originadas de las prestaciones sociales, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien los Entes Territoriales elaboran los proyectos de actos administrativos de



Gobernación del Cauca

*reconocimiento de las prestaciones de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos del Fondo de Prestaciones*

*Sociales del Magisterio, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la Ley. En esa medida no se obliga al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.*

*De esta manera prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva material- a favor del DEPARTAMENTO del Cauca y de la FIDUPREVISORA S.A, obligación que recae únicamente en la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.”.*

Por lo anteriormente expuesto, me permito hacer la siguiente:

### **PETICIÓN**

Con fundamento en lo anterior solicito a favor de la entidad que representó declarar probadas las excepciones propuestas.

### **SOLICITUD RESPETUOSA.**

Comedidamente solicito se sirva reconocerme personería para actuar, en los términos del poder conferido por el Representante Legal del Departamento del Cauca, el cual allego en el acápite de anexos.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES**

Solicito tener como tales las aportadas al proceso por la parte demandante.

#### **APORTADAS**

Expediente administrativo de la señora MARTHA LUCIA SANCHEZ. En 9 folios.

#### **DE OFICIO:**

Las que ese Despacho Judicial estime pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto del presente documento.

#### **ANEXOS:**

Expediente administrativo y Hojas de Vida de la señora **NUBIA SAAVEDRA CHAUX**. En 103 y 191 páginas respectivamente en archivo pdf.

Poder conferido, copia del acta de posesión del Dr. ELIAS LARRAHONDO CARABALI, como Gobernador del Departamento del Cauca.



**NOTIFICACIONES:**

Las personales las recibiré en su Despacho o en las instalaciones de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca – Carrera 6ª No. 3-82 Popayán Teléfono: (057+2) 8244201 Ext. 148, Celular 3136111380, correo electrónico Oficina Jurídica: [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co) Siendo mi correo personal [migamor4@gmail.com](mailto:migamor4@gmail.com)

Atentamente,

**MIGUEL ANTONIO MORA GUZMAN**

C.C. No. 10.530.458 de Popayán

T.P. No. 93276 del Consejo Superior de la Judicatura